

„cencia. „Ningun Mulato, ni Zambaygo traiga armas, y
 „los Mestizos que vivieren en Lugares de Españoles, y
 „mantuvieren casa y labranza, las puedan traer con li-
 „cencia del que gobernare, y no la den á otros.”

Lib. 7. tit. 5.
 Recop. de Ind.

566 Ley XV. (1) *Que los Negros y Loros libres ó es-
 clavos no traigan armas.* „Los Negros y Loros libres ó
 „esclavos no puedan traer ningun género de armas públi-
 „cas, ni secretas de dia, ni de noche, salvo los de las Jus-
 „ticias (como se declara con la ley siguiente) quando fue-
 „ren con sus amos, pena de que por la primera vez las
 „pierdan, y sean del Alguacil que las aprehendiere: y
 „por la segunda, demas de haberlas perdido, estén diez
 „dias en la cárcel; y por la tercera tambien las pierdan, y
 „si fuere esclavo, le sean dados cien azotes, y si libre,
 „desterrado perpetuamente de la Provincia: y si se pro-
 „bare que algun Negro ó Loro echó mano á las armas
 „contra Español, aunque no hiera con ellas, por la pri-
 „mera vez se le den cien azotes y clave la mano, y por
 „la segunda se le corten, y sino fuere defendiéndose y
 „habiendo echado primero mano á la Espada el Espa-
 „ñol.”

Id. 567 Ley XVI. (2) *Que los Esclavos mestizos y mulatos
 de Virreyes y Ministros no traigan armas, y los de Alguaciles
 mayores y otros las puedan traer.* „Mandamos á los
 „Virreyes, Presidentes y Oidores que no permitan á los
 „Esclavos, Mestizos y Mulatos que los sirvieren ó á sus
 „familias traer armas, guardando las prohibiciones gene-
 „rales. Y declaramos que no se comprehenden los Mula-
 „tos, Esclavos, ni Mestizos de los Ministros de Justicia,
 „como Alguacil mayor y otros de este género, á los qua-
 „les las permitimos, porque les asisten, y necesitan de
 „ellas para que sus amos puedan administrar mejor sus
 „oficios.”

Id. 568 Ley XVII. (3) *Que en Cartagena no traiga armas
 ningun Esclavo, aunque sea acompañando á su amo.* „En
 „la Ciudad de Cartagena hay muchos Negros y Mulatos
 „por cuyas inquietudes han sucedido muertes, robos, de-

(1) El Emperador Don Carlos y el Principe G. en Madrid á 19 de
 Noviembre de 1551. En Toro á 18 de Febrero: y en Monzon de Aragon
 á 11 de Agosto de 1552.

(2) Don Felipe IV. en Madrid á 30 de Diciembre de 1665.

(3) El mismo allí á 8 de Agosto de 1621.

„litos y daños causados de haberles consentido las Justicias
 „traer armas y cuchillos por favorecidos ó Esclavos de
 „Ministros de la Inquisición, Gobernadores, Justicias,
 „Estado Eclesiástico y profesion Militar, con cuyo am-
 „paro hacen muchas libertades en perjuicio de la paz pú-
 „blica: mandamos que ningun Esclavo traiga armas, ni
 „cuchillo, aunque sea acompañando á su amo, sin par-
 „ticular licencia nuestra, y que por ningun caso se tole-
 „re, ni disimule, estando advertidos los Gobernadores,
 „que se les hará cargo en sus residencias, y castigará se-
 „veramente qualquier descuido ú omision: y en quanto
 „á los Negros de Inquisidores se guarde la concordia.”

569 Ley XVIII. (1) *Que los Ministros de las Indias
 no den licencia para traer Negros con armas.* „Ordenamos
 „á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores,
 „Corregidores y Alcaldes mayores que no den licencias á
 „ningunas personas de qualquier estado y calidad para
 „traer Negros con espadas, alabardas, ni otras armas
 „ofensivas, ni defensivas; y si contravinieren, se les ha-
 „ga cargo en sus residencias, é impongan las penas en
 „que hubieren incurrido por esta causa.”

*Del título ocho y libro siete de la Recopilacion
 de Indias.*

570 Ley IX. (2) *Que no se puedan traer estoques, berdu-
 gos ó espadas de mas de cinco quartas de cuchilla.* „Manda-
 „mos que ninguna persona de qualquier calidad y condicion
 „que sea pueda traer, ni traiga estoque, berdugo ó es-
 „pada de mas de cinco quartas de vara de cuchilla, y el
 „que lo traxere incurra por la primera vez en pena de
 „diez ducados y diez dias de cárcel, y perdido el esto-
 „que, berdugo ó espada, y por la segunda sea la pena
 „doblada y un año de destierro de la Ciudad, Villa ó
 „Lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena
 „pecuniaria y armas susodichas aplicamos al Juez ó Al-
 „guacil que las aprehendiere.”

(1) Don Felipe IV. en Madrid á 4 de Abril de 1628.

(2) Don Felipe II. en Madrid á 14 de Julio de 1564: en Galapagar
 á 15 de Enero de 1563.

De los Cuerpos de Casa Real.

571 Esta Tropa como dedicada por su instituto á la custodia de la Real Persona del Soberano goza en todas las Potencias donde la hay muchos privilegios y distinciones (1).

572 En España se componia antiguamente la Tropa de Casa Real de la que llamaban Guarda de Archeros de la Cuchilla, Guardas Españolas de Alabarderos, que eran tres Compañías, la Guarda Alemana ó Tudesca y el Regimiento de la Coronela ó de la Chamberga: las dos primeras fueron establecidas en tiempo de los Reyes Católicos, la una en el año de 1496 (2), y la otra en el de 1504 (3), la tercera por la Reyna Doña Juana en 1519 (4), y el Regimiento de la Chamberga por la Reyna Gobernadora en 1669 (5), que se reformó en 1675.

(1) Federico el Grande II. de Prusia (Monarca que ha dexado eterna fama de su pericia Militar por sus rápidas conquistas y buena disciplina de sus Tropas, que ha visto y celebrado con admiracion la Europa, toda) para manifestar el aprecio que le merecieron los Cuerpos de su Real Casa, entré algunas mandas que se encontraron en su testamento á la Reyna viuda, sus Hermanos y demas Personas Reales dexó á su fallecimiento á cada Sargento, Cabo y Soldado de sus Guardias de Caballería ó Infantería dos rixdalers, y á cada Oficial de los Regimientos de Guardias una medalla de oro en que este grabada la accion mas memorable de la Guerra de siete años, y no hay noticia que hiciese memoria de ningún otro, sin embargo de la estimacion y distinciones que en general le merecieron todos los Cuerpos de su Exército.

(2) La Guarda de los Archeros vino de Flandas con Felipe I. Gil Gonz. Grand. de Madrid, lib. 3. pág. 335. Año de 1496 poco (Felipe I.) la Casa Real de Castilla al uso de Borgoña en la forma de oficios que hoy se observa, dando tambien principio á la Guarda de Archeros de la Cuchilla. Mend. Silv. Catálogo Real, §. 78. fol. 127.

(3) La Guarda Española fué creada en 1504 despues de la muerte de la Reyna Católica, segun Gil Gonz. Grandez. de Madrid, lib. 3. pag. 334. y Mend. Silv. Catál. Real en el §. 77. fol. 122. útee: Año 1504 ordenaron los Reyes Católicos la Guarda Española para sus Personas.

(4) En el año de 1519 introduxo Carlos V. la Guarda Tudesca. Mend. Silv. Catál. Real, §. 79. fol. 133. b.

(5) Este Regimiento ó Coronela como llamaron, cuyo destino fué

573 Subsistió esta Tropa hasta que el Señor Don Felipe V. mandó se compusiera del Cuerpo de Guardias de Corps, de la Compañía de Alabarderos, de los Regimientos de Guardias de Infantería, del Cuerpo de Granaderos

para la guardia de la Persona del Señor Don Carlos II. se formó en su menor edad en el año de 1665 (por dictámen del Padre Juan Ezequiel Nidart, Confesor de la Señora Reyna Gobernadora Doña María Ana de Austria, Consejero de Estado é Inquisidor General) de los Cabos que estaban en Madrid, completándose sus Plazas con los que se alistaron de nuevo; y le comencó la Reyna quanto pudo, haciendo Coronel á su mismo hijo el Señor Don Carlos II. cuya determinacion variada poco despues hizo que se diese el mando de él al Marqués de Aitona, que era de la Junta de Gobierno, y nombró por Capitanes de las Compañías al Conde de Melgar, al Marqués de Xarandilla, al Conde de Cartanageta, hijo primogénito del Cardenal Duque de Montalto, al Marqués de las Navas, al Conde de Fuenabida, al Duque de Abrantes y otros Caballeros de la primera Nobleza.

Este Regimiento no hay duda fué formado para la guardia de la Real Persona del Rey; pues en carta que Don Juan Joseph de Austria escribió á la Reyna Gobernadora en 5 de Agosto del mismo año de 1665 despues de otras cosas dixo: «Dado al último extremo de la necesidad y escándalo que encierra en sí la formacion de un numeroso Cuerpo de Infantería dentro de las tapias de V. M. con el respectivo título de la Guardia del Rey.»

La misma Reyna Madre Gobernadora en Decreto dirigido al Consejo de Castilla en 22 de Agosto de 1665 llamó á este Cuerpo el Regimiento de las Guardias, y lo mismo se encuentra en los popules impresos tocantes á los sucesos de la menor edad de Carlos II. respectivos á los años de 1668 y 1669.

Sin embargo del alto objeto de este Regimiento y lo ilustre de sus Oficiales tuvo muchas oposiciones, así en su creacion, como despues de establecido; pero á pesar de sus contradicciones se llevó á efecto su formacion; y despreciando la Reyna los recursos que la hicieron, sostuvo con todo su poder este Cuerpo, y subsistió hasta que habiendo tomado el gobierno de la Monarquía Carlos II. en Noviembre de 1675 por haber cumplido los catorce años, echó de la Corte este Regimiento y lo extinguió.

Aunque se balle este Cuerpo con el nombre absoluto de Coronela (que en el lenguaje antiguo era lo mismo que el de Regimiento) consta en la Historia, ó bien sea noticia de los sucesos ocurridos en los años de 1668 y 1669, que corre sin portada con la rotulada de Cartas de Don Juan de Austria, que las gentes le opelláron de la Chamberga y á los Soldados Chambergos por haber tomado el traje de que usaba el Mariscal de Chamberg, Francés, que sirvió en el Exército de Portugal, segun la Real Academia Española en el ar-

á caballo que se reformó el año de 1748 (1), y de la Brigada de Carabineros.

574 A los dos Regimientos de Guardias de Infantería se les expidió su primera Ordenanza en 29 de Setiembre de 1704: á los Guardias de Corps en 22 de Febrero de 1706: á la Compañía de Alabarderos en 6 de Mayo de 1707; y á la Brigada de Carabineros en 7 de Marzo de 1732.

575 Toda la Tropa de Casa Real consiste hoy día en 8548 Infantes y 1258 Caballos, sin los Oficiales, que se gobiernan baxo las órdenes de sus respectivos Gefes en todo lo perteneciente al régimen, cuidado, disciplina y manejo interior de sus Cuerpos: cada uno goza de los privilegios y distinciones que expresa su particular Ordenanza, que no es de nuestro intento referir, citándonos únicamente á manifestar como principal objeto de esta obra

título Chamberga de su Diccionario, primera edición.

El destino de este Regimiento, la condecoracion y dignidad de su Coronel, lo ilustra de sus Oficiales, la eleccion de los Soldados y su alojamiento en esta Corte tienen cierta proporcion y semejanza con los Cuerpos de Guardias de Infantería creados á principio de este siglo por el Señor Don Felipe V.

(1) Esta Compañía de Granaderos Reales de á Caballo se formó el año de 1732 para custodia del Señor Infante Don Carlos (hoy nuestro dignísimo Soberano) en la Conquista de Nápoles y Sicilia. Era Tropa muy brillante, se componia de 150 hombres montados, que se escogieron de las Compañías de Granaderos de Dragones de Belgia, Batavia, Sagunto, Namancia y Lusitania, y fué condecorada con el nombre de Compañía de Granaderos de á Caballo del Rey con las miras distinciones y prerogativas que logra la Casa Real de Francia: confirió el Señor Don Felipe V. con el nombre de Capitan Teniente al Teniente General Don Bernardo de Marimon, y por su muerte al Mariscal de Campo Don Antonio de Azlor: el vestuario era igual al de los Guardias de Corps: tenían todos gorras de Granaderos igualmente que los Oficiales, los cuales las llevaban ricamente bordadas de oro, y del mismo modo las botas: tenían estos granaderos superior, de suerte que en su formacion Don Antonio de Azlor, Marques de Alos (que murió de Teniente General y Capitan General del Reyno de Mallorca) era Capitan mas antiguo de Granaderos del Cuerpo de Dragones, y salió á Aférez de esta Real Compañía con el grado de Teniente Coronel. Quando S. A. R. el Señor Infante Don Carlos salió de Florencia, le acompañaron los Granaderos Reales como Guardias de Corps suyas, é incorporados con el Ejército continuaron haciendo este servicio en toda aquella Campaña.

los que S. M. y sus gloriosos Predecesores la han concedido en su Juzgado, para que haciéndose públicas estas Reales resoluciones, se eviten las continuas disputas que sufren con el Ejército y demas Jurisdicciones, y puedan disfrutar con tranquilidad unos privilegios á que se han hecho tan acreedores por el honor con que en todas ocasiones han sostenido el crédito de las Reales Armadas, y por el que acreditan en el mas cabal desempeño de la obligacion de su peculiar instituto de guardar la Persona del Soberano.

576 Para la mayor claridad referirémos primero aquellas prerogativas que son comunes á todos los Cuerpos en general de Casa Real, y luego explicarémos los diferentes artículos de Ordenanza de cada uno y últimas Reales resoluciones pertenecientes á la privativa jurisdiccion que exercen.

Del Juzgado en general de los Cuerpos de Casa Real y sus prerogativas.

577 Cada Cuerpo de Casa Real tiene su particular Juzgado compuesto de sus respectivos Gefes, un Asesor General (que es para todos el Consejero de Guerra togado mas antiguo), un Fiscal (que por Real Orden de 19 de Enero de 1787 lo es el Fiscal del referido Consejo Don Lorenzo Fernandez Gatica), un Escribano y un Alguacil, que conoce de todas las causas civiles y criminales de sus respectivos individuos con inhibicion de todos los Tribunales Supremos, Capitanes Generales y demas Gefes Militares.

578 Este Juzgado conocia ántes de todos los delitos de sus individuos, sin excepcion de casos, hasta el año de 1715 en que se sirvió el Rey mandar por su Real Decreto expedido en 30 de Octubre (1) al Consejo de Castilla,

(1) El Rey. Con motivo de haber puesto preso á un Soldado de la quinta * Compañía de Guardias de Alabarderos el Teniente de Madrid Don Juan del Castillo por tener trato ilícito con una muger, solicitó el Marques de Monteleagre, Capitan de esta Guardia, se le en-

* Este nombre de Quinta es porque el año de 1715 en que se expidió este Decreto habia quatro Compañías de Guardias de Corps.

Y 2

Decreto de 30 de Octubre de 1615 en que se declararon desautorados los Cuerp. de Casa Real en ciertos delitos.

que no gozase fuero alguno la Tropa de Casa Real en las causas de amancebamiento, resistencia, garitos, vender y revender y tiendas, quedando sujetos los Contraventores á la jurisdicción Ordinaria; pero para acreditar S. M. al mismo tiempo la estimacion que hacia de Soldados y Criados de su Real Casa, previno no se executara con los que incurriesen en estos delitos de desafuero ningunas extorsiones, con apercibimiento en qualquier exceso de volver la jurisdicción omnimoda á sus Capitanes y Gefes y de castigar al Ministro de la Ordinaria, que en esto contraviere: cuyo decreto se copia para manifestar el aprecio con que quiere el Rey se trate á la Tropa de su Real Casa aun en los delitos de desafuero, que ya en el día se extienden para todos los Militares en general á los casos expresados al principio del primer tomo en que no vale fuero á los Contraventores.

579 Por Real Orden de 13 de Enero de 1758 (1) co-

regase este preso con los autos de esta causa, para que con parecer de su Asesor le sentenciase segun el delito; y teniendo presente que el conocimiento de las causas de amancebamiento, como tambien el de las resistencias, garitos, vender y revender, y tiendas está concedido á la Justicia Ordinaria, sacándolos de la jurisdicción Militar y de los Gefes de las dos Casas Reales, en conformidad del Decreto que mandé expedir por Abril del año pasado de 1714 á ese Consejo en consecuencia de la resolución tomada por el Señor Rey Don Felipe IV. en el de 1641, he resuelto que la Justicia Ordinaria conozca de la causa de este Soldado, y en adelante de las quatro cosas arriba expresadas, con calidad de que han de ser tratados los Soldados y demas Criados de las dos Casas Reales que incurrieren en los expresados delitos con la decente estimacion que corresponde á Soldados y Criados míos, y sin hacerlos, ni usar con ellos ningunas extorsiones, no habiendo, ni resultando culpa alguna en los reservados, casos, con apercibimiento de que si en esto hubiere exceso, se volverá la jurisdicción omnimoda á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales, y será castigado el Ministro de la jurisdicción Ordinaria que á esto contravena: en inteligencia de que á los Capitanes y Gefes de las dos Casas Reales les ha de quedar (como mando quede) la jurisdicción que tenían ántes sobre los Criados de cada clase en todos los demas casos y cosas fuera de las aqui expresadas. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su observancia y cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. en Buen-Retiro á 30 de Octubre de 1715. A Don Lorenzo de Vilibano y Angulo.

Ord. de 13 de
Enero de 58 para

(1) Por representación del Duque de Baños ha entendido el Rey que en virtud de suplicatoria del Asesor de Reales Guardias de Corps

municada al Gobernador de la Sala de Alcaldes de Corte, se sirvió el Rey mandar que en virtud de papel del Asesor de los Cuerpos de Casa Real, y sin preceder suplicatoria, se le pasen por este Tribunal los autos originales que se causen contra dependiente de Guardias ó sus Criados, sin hacer separacion de los autos que corresponden á otra clase de reos, cuya Real resolución fué motivada por una competencia suscitada por la Sala y el Asesor de estos Cuerpos Don Isidoro Gil de Jaz, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, por haberse resistido aquella á entregar los autos originales, que se formaron contra un Criado del Duque de Baños, Capitan de una de las Compañías de Guardias de Corps, con el pre-

Don Isidoro Gil de Jaz, solicitando que la Sala le pasase los autos que los reos originales formados contra Juan Antonio Pascal, Ayuda de Cámara que fuer. com. del Duque, y que este reo se removiese al Quartel de dicho Cuerpo plices con indio desde la cárcel de Corte, ha determinado el referido Tribunal que viduos de Casa Pascal se entregue á disposition de dicho Asesor, y que se le remita Real se entregue copia de los autos por concuerda testimonizada, respecto de entos de quedar buen á estos otros reos del mismo delito en la cárcel de Corte al conocimiento de Juzgado.

La Sala: S. M. ha reparado que esta no esperada providencia causa graves ofensas á la jurisdicción Militar privilegiada de las Reales Guardias de Corps, la una por dividirse con ella la continencia de la causa contra todas las reglas del derecho, y quitarle á la jurisdicción privilegiada la accion de atraer á los demas reos.

La segunda consiste en negarse la Sala á entregar los autos originales contra lo expresamente determinado por Reales resoluciones insertas en la pòvisina Recopilacion, y en esta inteligencia manda S. M. que la Sala remita al Asesor del Cuerpo de Reales Guardias de Corps los autos originales contra Juan Antonio Pascal, y los demas reos socios del mismo delito, y que en adelante omita estas emulaciones tan perjudiciales á la recta y pronta administracion de Justicia; y para que esta no se retarde, ha ordenado S. M. que el Asesor de sus Reales Guardias excuse el uso de las Suplicatorias, y que quando tuviere que pedir autos originales y reos pertenecientes á su jurisdicción, lo haga por papel dirigido al Gobernador de la Sala de Alcaldes, y que este le conteste sin dilacion, y cumpla todo lo prevenido en las Reales Cédulas de 17 de Diciembre de 1705, 15 de Julio de 1718 y 2 de Noviembre de 1728. Lo que participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia; y que teniendo la Sala, se verifique su observancia. Dios guarde, &c. Buen-Retiro 13 de Enero de 1758. Don Sebastian de Esblava. — Señor Don Andres de Valcárcel Dato, Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. Se comunicó con la misma fecha á todos los Cuerpos de Casa Real para su observancia.

Tom. II.

Y 3

texto de quedar en la cárcel otros reos del mismo delito, sujetos á la jurisdiccion de la Sala, fundándose esta determinacion en la accion de la jurisdiccion privilegiada de Guardias de Corps de atraer á su Juzgado á los demas reos, cuyo privilegio tienen tambien los demas Cuerpos de Casa Real, como no sea en los delitos exceptuados con arreglo á lo que previene su particular Ordenanza y la Real Orden de 17 de Agosto de 1787, que se comunicó sobre esto al Comandante en Gefe de la Real Brigada de Carabineros, y se copia en la nota del §. 725.

580 Este Juzgado conoce privativamente de los Testamentos é Inventarios de sus respectivos individuos, sobre lo qual con motivo del Real Decreto expedido en 25 de Marzo de 1752 (que se copia en el tom. I. en la nota del §. 442) en que declaró el Rey que el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecen corresponde á la jurisdiccion Militar, hizo consulta á S. M. el Supremo Consejo de Guerra en 13 de Noviembre del mismo año, á fin de que se sirviese declarar si debia comprehenderse en el citado Decreto la Tropa de Reales Guardias para tener conocimiento el Consejo; y S. M. se sirvió expedir la siguiente resolucion: »Declaro que el Decreto de 25 de Marzo de 1752 no debe entenderse con la Tropa de mi Casa Real, que para este y los demas casos tienen su Asesor privativo, y asi lo he mandado.» Este privilegio se halla tambien confirmado por S. M. Reynante en los articulos de la Ordenanza de estos Cuerpos, que mas adelante se copian. Véase el art. 429 y siguientes del tom. I. donde se copian las Reales Cédulas y ultimas disposiciones sobre los Testamentos de los Militares y modo de hacer el Inventario de los que fallezcan en sus Cuerpos, que debe tenerse muy presente, advirtiendo que la jurisdiccion que en dichas Cédulas y Decretos se da á los Capitanes Generales y Auditores para todo el Ejército, debe entenderse para estos Cuerpos de Casa Real radicada en sus respectivos Comandantes en Gefe con el Asesor General ó sus Subdelegados, los quales, y no los Sargentos mayores, ni Ayudantes, deben intervenir en todas estas diligencias, procediendo del mismo modo que en las demas causas civiles.

581 En los casos en que algun individuo de estos Cuerpos se refugia á Sagrado, procede el Juzgado por sí á

extraerlo, y practicar todas las diligencias con la misma autoridad que el Supremo Consejo de Guerra lo ejecuta con los demas individuos del Ejército, con arreglo á la Real Orden de 28 de Diciembre de 1783 (1).

582 Sin embargo de esta jurisdiccion tan amplia y privativa que exerce cada uno de estos Cuerpos sobre sus respectivos individuos, si alguno de ellos gozare al mismo tiempo del fuero privilegiado de la Sumilleria ó Real Cámara de S. M. por ser su Gentilhombre, podrá ser demandado en qualquiera de los dos á eleccion del actor, como el Rey lo resolvió en un caso igual con motivo de haberse puesto demanda en dicho Tribunal á un segundo Teniente de la Compañia Española de Reales Guardias de Corps, Gentilhombre de sus Rentas, y haber presentado aquel memorial en el Juzgado de su Cuerpo, para que respecto á su fuero se hiciera en él comparecer al referido Administrador, de lo que resultó formarse competencia entre el Capitan General, Duque de Arcos Capitan de Quartel y Don Juan Lerin de Bracamonte, Ministro del Supremo Consejo de Castilla, como Juez propietario de la Sumilleria, y sin embargo de las razones en que el Juzgado de Guardias de Corps apoyó su representacion por el fuero privativo que por Ordenanza competia á los individuos de su Cuerpo, exponiendo que era superior en calidad de privilegiado á to-

(1) Excmo. Señor. Para asegurar la utilidad y ventajas que produce en la práctica la Real determinacion de 7 de Octubre de 1775 relativa al modo de instruir las causas, y direccion que debe dárseles en los casos de inmunidad, se ha servido S. M. resolver que siempre que los reos de la jurisdiccion de V. E. se retiren á Sagrado, proceda V. E. con acuerdo del Asesor General de las Tropas de Casa Real del mismo modo que lo practica el Supremo Consejo de Guerra con los demas individuos y dependientes del Ejército, á cuyo efecto incluyo á V. E. copia de la citada resolucion para su observancia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de quedar en esta inteligencia. Dios guarde, &c. Palacio 28 de Diciembre de 1780. — Miguel de Mizquiz. — A los Gefes de los Cuerpos de Casa Real.

La Orden de 7 de Octubre de 75 que se cita en la antecedente, se hallará trasladada en la nota segunda del §. 289 del primer tomo en el artículo de la extraccion de Reos Militares que se refugian á Sagrado.

dos los demás por las circunstancias de activo y pasivo que tenía en su acción atractiva en los casos de concurrencia ó complicidad de puntos ó individuos sujetos á otra jurisdicción; se sirvió S. M. declarar por Real Orden de 27 de Octubre de 1776 (1), conformándose con el dictámen del Gobernador del Consejo, que siendo ámbos fueros privilegiados, tenía el actor derecho de demandar en cualquiera de los dos; y habiéndolo executado el citado Administrador con la antelación de quatro dias en el Juzgado de la Sumillería, debía este Tribunal conocer de esta causa, y así se le previno al Conde de Bournombile, Capitan de Quartel, y al referido Juez de la Real Cámara.

583 Este Juzgado tiene expedido el recurso á la Real Persona, debiendo remitir los autos por la Via reservada de Guerra para la determinacion de S. M. y aprobacion de las sentencias, y recibir las Reales Ordenes por dicho Ministerio, y quando el Supremo Consejo de Guerra tuviere que comunicar á estos Cuerpos alguna providencia judicial, no puede dirigirla en derechura, sino dar cuenta de ella al Rey para que por la Via reservada de Guerra se les comuniquen la providencia despues de tener la Real aprobacion: así lo mandó S. M. por Real Orden de 5 de Junio de 1779 (2), que se dirigió al Consejo de Guerra con

Ord. de 27 de Oct. de 76 (1) Excmo. Señor. Ha visto el Rey la representación que hizo el Duque de Arcos como Capitan de Quartel sobre la competencia suscitada entre el Asesor General de Tropa de Casa Real y el Juez de la Real Cámara, solicitando uno y otro el conocimiento de la demanda puesta por Don Pablo Ramirez al Marques de Villadarias, como una persona Gentilhombre, acerca de las cuentas de las Rentas de la Villa de Galdágoe de dos pagos propia del Marques, y ha declarado S. M. que siendo uno y otro fuero privilegiados, pudo Ramirez demandar en cualquiera de ellos: por lo que manda S. M. que el Juzgado de Guardias sobreesa de este asunto, y se pase al de la Real Cámara lo que se haya actuado, previniendo al Marques de Villadarias concurra á deducir su derecho y defensas. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 27 de Octubre de 1776. — El Conde de Riela. — Señor Conde de Bournombile, Capitan de Quartel de Reales Guardias de Corps. Se comunicó con la misma fecha á la Via reservada de Gracia y Justicia para conocimiento del Ministro Juez de la Real Cámara.

Ord. de 10 de Julio de 79 (2) De orden del Rey remitido á V. S. los autos obrados por el Gobernador de la Villa de Almagro Don Luis de Ibarra por el lance

motivo de una competencia con el Corregidor de Almagro, y el Comandante de la Real Brigada sobre el conocimiento de una causa que se formó sobre desacato hecho á la Justicia por un Carabiniro, cuyos autos se habian dirigido á dicho Tribunal, y habiendo dado este la sentencia de que no habia lugar al desafuero, la remitió por testimonio á la Via reservada de Guerra el Escribano de Cámara; y por esta se comunicó al Comandante de la Brigada dicha providencia de orden del Rey con fecha de 10 de Julio de 1779 (1).

584 Las sentencias que se dieren en estos Juzgados han de consultarse con S. M. con lo qual quedan executoriadas, sin tener mas recurso que á la Real persona, y para abrir nuevo juicio se necesita expresa orden del Rey, lo que se ha verificado en el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería en los años de 1780 y 87 en los casos que se expresan en la nota. (2)

que tuvo el Carabiniro de la Real Brigada Bernardo Rodriguez con la qual se comunicó al Consejo de Guerra para que el Consejo lo vea y determine sobre la competencia, y dando la Via reservada á S. M. por esta Via reservada para que por ella se comunique la providencia correspondiente al Comandante, siendo la Real á los Carabiniros voluntaria, que en todas las ocurrencias de esta naturaleza, que sean relativas á los Cuerpos de Casa Real, de el Tribunal igualmente pareciere del Conde, á fin de que se haga saber en ellos la determinación como abo- sejo de Guerra se previene para este expediente. Aranjuez 5 de Junio de 1779. — El Conde de Riela. — Señor Don Joseph Portugés, Secretario del Consejo de Guerra.

(1) En vista de los autos formados por orden de V. E. contra el Carabiniro Bernardo Rodriguez, y los que por sí hizo el Gobernador de esa Villa Don Luis Agustín de Ibarra por el lance que tuvo para que á los Ministros de la Justicia Ordinaria Manuel de Montes, y Joseph Cuervo de Cade Rueda, ha resuelto el Rey, que no es caso en que tenga lugar el desafuero; pero le ha conuenado por su exceso á que sufra un comunico por mes mas de arresto, poniéndole despues en libertad amonestado el Consejo de mayor castigo si reincidiere en nueva quimera: queriendo también S. M. que con acuerdo entre V. E. y ese Gobernador se recon- cilia el Carabiniro con los expresados Ministros: Y de su Real Orden lo participo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Julio de 1779. El Conde de Riela. — Señor Don Fernando de Andriani, segundo Comandante de la Brigada.

(2) *Habiéndose el Rey conformado en primero de Julio de 1779 con la sentencia impuesta por el Juzgado del Regimiento de Reales Guardias Españolas de Infantería en el pleito de Doña Melitona Melendez, Viuda del Capitan Don Diego de Arcaina contra su hermano*

Madrid, ha mandado S. M. corriese todo lo perteneciente á la tortura por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, como se ve mas adelante en los casos que se refieren en los §§. 614. y 705.

586 Véase en el artículo de los Capitanes Generales la Real Orden de 7 de Noviembre de 1780 trasladada en la nota del §. 86, que explica los casos en que los Vivanderos de los Cuerpos privilegiados en Campaña han de estar sujetos al Juzgado de aquellos Gefes ó al de sus respectivos Comandantes, y la resolución de 26 de Diciembre de 1780, que se copia mas adelante en la nota del §. 680 del Juzgado de los Regimientos de Guardias de Infanteria, por la qual se previene, que en Campaña los Reos de los Cuerpos privilegiados que se refugien á sagrado, deberán entregarse á sus respectivos Gefes, aun quando hayan cometido delito de desafuero que pertenezca al Juzgado del Capitan General, pues ambas resoluciones, aunque expedidas con motivo de competencia con el Regimiento de Reales Guardias Waloñas, y el General del Campo de Gibraltar comprehenden á toda la Tropa de Casa Real.

587 El Asesor de estos Cuerpos, que como queda dicho ha de ser el Consejero de Guerra Togado mas antiguo, goza la prerrogativa de asistir á qualquiera de las Salas de este Tribunal, siempre que se vea qualquier expediente de ellos, con tal que no haya intervenido como Asesor, conforme lo resolvió S. M. con fecha de 12 de Octubre de 1775 (1) á representacion del Duque de Arcos, como Ca-

las partes, y consultasen su sentencia, y se les expidió Real Orden en 30 de Abril de 1787.

Con los tres Ministros expresados se volvieron á ver estos asuntos, y se abrió nuevo juicio, en el que expusieron las partes sus derechos, oyéndose el informe de sus Abogados, y se volvió á confirmar en todas sus partes la sentencia dada por el Duque de Oruña con el Asesor General de Casa Real, la que consultaron al Rey, y S. M. se conformó con ella.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion que hizo el Duque de Arcos en 18 de Agosto ultimo solicitando, que para el mas breve despacho de los asuntos del Cuerpo de Reales Guardias de Corps, que S. M. se sirva consultar al Consejo Supremo de la Guerra asista á él quando se traten, el Asesor de la Tropa de Casa Real para que su instruccion y conocimiento de los privilegios del Cuerpo, le facilite siempre en la hite, y se excuse el que pida las noticias, como sucedio alguna vez, causando atraso, no se ha servido S. M. condescender al concurso general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han re-

pitán de Quartel, y lo repitió por Real Decreto de 28 de Abril de 1785 dirigido al Consejo de Guerra, que se copia en la nota del §. 43 de este Tomo con motivo de haber S. M. remitido á este Tribunal un Proceso del Regimiento de Reales Guardias Waloñas contra Juan Desmeret, Desertor de segunda vez, condenado por el Consejo Ordinario de Oficiales á la pena de seis carreras de baquetas, y ocho años á los trabajos de Málaga; en cuya consulta reparó el Rey no habia intervenido el Asesor de los Cuerpos de Casa Real.

Real Cuerpo de Guardias de Corps.

588 Este Cuerpo fué creado en el año de 1704, constaba al principio de quatro Compañias, dos Españolas, que se distinguian con el nombre de Primera, y de Segunda, una Flamenca, y otra Italiana, que subsistieron hasta que por Real Decreto de 5 de Febrero de 1716 se le dió nueva planta, reduciendo las quatro Compañias á dos, la una Española, y la otra Italiana, compuesta cada una de 300 Guardias.

589 El año de 1720 se volvió á restablecer la Compañia Flamenca sin mas aumento de Guardias que los 600 de que constaban las dos, sacándose para esto 100 hombres de cada una.

590 El de 1748 se reduxo este Cuerpo al número de 132 Guardias cada Compañia, y en 1750 mandó el Rey, que las Compañias de Guardias de Corps se nombrasen en adelante Primera, Segunda y Tercera; y últimamente en 18 de Enero de 1760 (1), á representacion de los tres

sultado á S. M. de la práctica; y ha resuelto, que en todos los expedientes y causas en que no haya intervenido el Asesor pueda y deba asistir, pero no en las que medie esta circunstancia: Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 12 de Octubre de 1775. El Conde de Ricla. — Señor Don Miguel de Gálvez, Asesor General de las Tropas de Casa Real.

(1) Excmo. Señor: Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion hecha por V. E. el Principe de Maserano, el Duque de Bourbonville, y el Marqués de Villadarias, en solicitud de que el Cuerpo de Guardias de Corps se restablezca al pie en que subsistia antes de la ultima reduccion executada en el año de 1748, proponiendo V. Excas. los medios que han considerado oportunos y convenientes para el restablecimiento de este Cuerpo, y para el aumento de su número, se ha servido S. M. condescender al concurso general y absoluto que se pedia por varios inconvenientes que han re-

Ord. de 18 de Enero de 1760 aumentando el Cuerpo de Guardias de Corps, en el pie que hoy está.

Capitanes se sirvió el Rey restablecerlo á su antiguo pie, aumentándole 210 entre Cadetes, Guardias y Trompetas,

ducentes á su efecto, ha resuelto S. M. lo que explican los artículos siguientes:

Que en cada Compañía se aumenten dos Exéntos, ocho Cadetes, sesenta Guardias, un Trompeta, y sesenta y nueve Caballos, que en las tres componen seis Exéntos, veinte y quatro Cadetes, ciento y ochenta Guardias, tres Trompetas, y doscientos y siete Caballos.

En la Plana mayor no tiene S. M. por conveniente que se nombre ahora un Segundo Ayudante General, porque tiene presente que anteriormente no le hubo, aunque se creó despues; pero si condesciende su Real voluntad en que haya en ella dos Capellanes mas, dos Cirujanos, tres Furríeles, y dos Silleros.

Por lo que mira al aumento de Guardias quiere S. M. que los ciento y ochenta individuos que han de entrar á serlo se saque de los treinta Regimientos de Caballeria y Dragones, de las clases de Caballos y Soldados, á cuyo fin se pasarán por mi las órdenes convenientes, con expresion de las calidades y circunstancias correspondientes al Instituto de este Cuerpo para asegurar el acierto en la eleccion.

Tambien es su Real voluntad, que se propongan los empleos de Exéntos del aumento: y por lo que toca á Vestuario, Montura y Armamento se darán puntualmente las órdenes conducentes á su apunto.

En punto de compra de Caballos manda el Rey, que en el concepto de que de su Real cuenta se abonará el precio de quatro doblones de á sesenta reales por cada uno, se encargue el Cuerpo de hacer por comision suya la remonta de los doscientos y siete que corresponden al aumento, pidiendo á este fin los pasaportes que necesite, pues no duda S. M. que V. Exs. dedicarán su vigilancia á que se consiga el mas útil fruto de esta providencia á favor de su servicio; y en inteligencia de todo me manda dar este aviso á V. E. á fin de que convocando al Principe de Maserano, Duque de Bourdonville, y Marques de Villadarias se lea en la Junta; y enterados V. Exs. de sus Reales intenciones concurren acordes á cumplirlas en la parte que les toca con la exactitud que su acreditado zelo les inspira. Dios guarde, &c. Buen Retiro 18 de Enero de 1760. Ricardo Wall, Señor Duque de Baños, Capitan de la Compañía Española.

Por Real Orden de 12 de Febrero de 60 á representacion de los Capitanes de este Real Cuerpo condescendió S. M. en que se sacasen de los 30 Regimientos de Caballeria y Dragones 93 Caballos de la edad de 4 á 5 años; y que se pagasen á 40 doblones sencillos, y los restantes hasta el aumento les comprase el Cuerpo á su costa, concediéndoles el Rey, que desde el día en que se justifique haberse comprado cada Potro se abonasen las raciones y gratificacion correspondiente.

mandando se denomináran como ántes, Compañía Española, Flamenca, é Italiana, y es el total de su fuerza 621 Caballos sin los Oficiales, como por menor expresa la nota (1).

591 Este Cuerpo es el primero de toda la Casa

(1) Pie y Fuerza de las tres Compañías del Real Cuerpo de Guardias de Corps.

Clases.	En cada Compañía.	Total de las 3.
Capitan.....	1.....	3
Primer Teniente.....	1.....	3
Segundo Teniente.....	1.....	3
Alferez.....	1.....	3
Ayudante Mayor.....	1.....	3
Exéntos.....	8.....	24
Brigadieres.....	4.....	12
Sub-Brigadieres.....	4.....	12
Cadetes, incluidos dos Garzones.....	20.....	60
Porta-Estandartes.....	2.....	6
Guardias.....	180.....	540
Timbalero.....	1.....	3
Trompetas.....	4.....	12
Furríel mayor.....	1.....	3
Capellan.....	1.....	3
Cirujano.....	1.....	3
Mariscal.....	1.....	3
Sillero.....	1.....	3
Total de cada Compañía.....	233.....	699
<i>Estado mayor para todo el Cuerpo.</i>		
Sargento mayor.....	1
Ayudante General.....	1
Comisario.....	1
Furríel mayor.....	1
Alcayde de Quartel.....	1
Armero.....	1
Total de Individuos de este Real Cuerpo.....	705

Real, goza la preeminencia de guardar la Persona del Soberano, con la mayor inmediacion, por la qual tiene concedidas muchas prerogativas y distinciones, y entre ellas la singular de nombrarse el Rey en su Ordenanza Coronel de esta Tropa.

592 Los Capitanes de las tres Compañías de este Cuerpo son por lo regular Grandes de España, aunque no es preciso este caracter para obtenerlas, segun su Ordenanza lo indica en el artículo 10 (1): prestan en manos del Rey el juramento de sus empleos, haciéndoles las preguntas acostumbradas el Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, y no tienen mas patente que el papel que se les pasa de aviso.

593 El Capitan que está de Quartel tiene la jurisdiccion de todo el Cuerpo, dexando á los demas lo gubernativo y económico de sus Compañías, sigue siempre al Rey, y goza muchos privilegios y distinciones, que mas por extenso se ven en su particular Ordenanza.

594 Los Guardias son Plazas juradas, y los recibe por sí el Rey, á quien se le presentan por el Capitan de Quartel, y despues de sentada su Plaza por el Sargento Mayor del Cuerpo, hacen en la Sala de Palacio en manos del Capitan el juramento de servir bien y fielmente á S. M. con la fórmula prescrita en su Ordenanza.

595 Los Guardias de Corps no han de reputarse por simples Soldados, ni llamarse así, y deben ser considerados como Cadetes de los demas Cuerpos del Ejército y Criados de la Real Casa, y en este concepto se les alhoja en los tránsitos, segun el Real Decreto de 12 de Febrero de 1708, y lo prevenido en su última Ordenanza, y el artículo de la adición á ella que abaxo se traslada en la nota (2).

Ordenanza de Guardias de Corps pag. 11. (1) *Este Artículo es el siguiente:* ART. X. »Y queriendo que el Capitan de mis Guardias de Corps que estuviere de Quartel en todas ocasiones y tiempos no se aparte de Mi, y no tenerle en pie el tiempo que durare la Capilla ó Comedia en que Yo este sentado; he resuelto, *siendo Grande*, se le ponga un banquillo detras de mi Silla, fuera de Dosel, cubierto en la forma que el de los Grandes, por la distincion y singular estimacion que hago de este empleo; y que por todos modos desseo manifestar sin perjuicio de la Dignidad de los Grandes, pues no entiendo que este banquillo sea de preferencia á ellos.»

(2) »En revistas han de leer precisamente dichos Gefes de Brigada y

596 Por esta consideracion deben ser tratados los Guardias con decoro y distincion en todos los acaecimientos que tengan: así lo previno S. M. por Real Orden de 28 de Abril de 1777 (1) con motivo de haber atropellado un

Subalternos á los Guardias las Ordenanzas del Cuerpo, y las del Ejército, enterándoles bien del sentido de ellas, y con especialidad de las obligaciones de un Soldado, que son las mismas que las de un *Cadete*, en cuya clase se considerará el Guardia: le instruirán tambien de quantas ordenes se hayan dado en el Cuerpo, y muy por menor del ejercicio á caballo, y manejo de la Arma, que deben saber práctica y teóricamente respecto de que siendo su regular paso á Oficiales, podrán mal, con ignorancia de uno ú otro modo, mandarlo hacer: les impondrán en lo que es fila, hilera, costados derechos ó izquierdos en las distancias que han de observar, segun la formacion que lleven; y estando todo esto menudamente explicado en las Ordenanzas del Ejército se omite su repeticion aqui.

(1) Ilustrisimo Señor: Con motivo de haber llegado á la Villa de Vito una remonta de la Compañía Española de Reales Guardias de Corps, tuvo alguna desavenencia el Guardia Don Joseph de Roxas con el Juez de Residencia Don Martin Saez de Rueda, porque habiéndole saludado el Guardia, con la urbanidad correspondiente, quitándose el sombrero con el fin de pedirle violetas de alojamiento para los conductores de la remonta; le pidió el Juez el Pasaporte; y para sacarlo se puso el sombrero.

Sin haber hecho el Juez la mas leve demostracion de cortesania, ni quitándose el embozo de la capa, insultó al Guardia, reconviéndole cómo tenia atrevimiento para ponerse el sombrero en su presencia, á que le satisfizo el Guardia diciendo, que no le habia merecido igual cortesania; y á estas palabras dió el Juez una manotada al Guardia, y le echó el sombrero en un lodazar, por lo que ofendido le dió un zurriagazo con un látigo que tenia en la mano, y otro con la Espada.

A este hecho alborotó el Juez de Residencia el Pueblo pidiendo favor á la Justicia, hizo prender al Guardia, y atropelladamente lo llevó á la carcel publica, y le puso en un calabozo con grillos, haciéndole ir con el sombrero en la mano.

Reconvino al Juez un Porta-Estandarte que mandaba la Partida, diciéndole le entregase el Guardia, que si tenia delito se le castigaria, ó le pusiese en parage mas decente qual correspondia á la clase en que servia; pero lejos de condescender, amenazó al Porta-Estandarte con igual demostracion.

Habiendo dado cuenta al Rey de estos hechos, se sirvió mandar compareciese el Juez de Residencia en Madrid para responder en el Consejo de Guerra á los cargos que le resultaban; y habiéndolo executado, y visto en el Consejo las Sumarias que formaron el Juez y el Cuerpo de Guardias, consultó aquel Tribunal al Rey lo que juz-

Adición á la Ordenanza de Guardias de Corps.

Ord. de 28 de Abril sobre lo sucedido con sus Individuos de Guard. de Corps, y un Alcalde mayor, por haberse excedido este en su jurisdiccion.

Alcalde Mayor del Viso á un Guardia de la Compañía Española que venia de remonta, y dado lugar por su impolitica á que este se excediese en tomarse por su mano la satisfaccion, como mas por extenso se ve en la misma Orden que se copia, para manifestar, que aunque son dignas de respeto las Justicias, si abusan de sus facultades deben ser responsables de todos los efectos; y así se comunicó al Gobernador del Consejo y Capitan de Quartel, previniéndose de Real Orden á este Gefe pusiera al Guardia en libertad, sirviéndole su arresto de castigo al exceso en que pudo incurrir por haber usado del látigo contra el Juez.

597 Una de las preeminencias de este Cuerpo es, que siempre que concurren Destacamentos de Casa Real, ha de mandar el Oficial de Guardias de Corps, como Cuerpo preferente, aunque sea el de inferior graduacion; pero en juntándose con otras Tropas del Ejército, mandará el que tuviese en él mayor grado. Esta prerogativa, que sin duda es de las mayores distinciones que en su especie puede darse á ninguna Tropa, debe solo entenderse con Cuerpos de Caballería de Casa Real, quando se hallen juntos, como expresamente está prevenido en las Reales Or-

dego conveniente, y en su vista ha resuelto, que se corte la causa en el estado en que se hallaba: que D. Martin Saez de Rueda quede suspenso de su encargo por un año, y aperebido, así porque dió motivo á que el Guardia le faltase al respeto, dándole con el látigo, como por el mal trato que le dió poniéndole atropelladamente en la cárcel publica, contra el decoro y distinciones con que debia considerarse á un Individuo del Real Cuerpo de Guardias; y como puede darse el caso, que el expresado Rueda hubiese concluido su residencia, ó estuviese para concluirla, quiere S. M. que para que se verifique la suspension por un año, no le emplee el Consejo de Casa Tilla en este tiempo, y que por V. S. I. se prevenga á la Justicia del Viso, comunicándole esta Real Determinacion: que en qualquiera ocurrencia reciba y trate á los Individuos del Cuerpo de Reales Guardias, con el decoro y distincion que corresponde para no dar lugar á otras providencias, en el concepto de que qualquiera falta que puedan cometer los Guardias con queja justificada se les castigará igualmente segun las penas impuestas en la Ordenanza. Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. I. para su noticia y cumplimiento del Consejo. Dios guarde, &c. Madrid 28 de Abril de 1777. El Conde de Riela. Señor Gobernador del Consejo. Con la misma fecha se comunicó al Capitan de Quartel.

denes de 16 de Enero de 1742 (1), y 21 de Febrero de 1746 (2), por las cuales se sirvió mandar el Rey, que concurrendo los Guardias de Corps con la Compañía de Granaderos Reales de á caballo, y la Real Brigada de Carabineros, el Oficial de estos dos últimos Cuerpos deberá siempre obedecer al inferior de Guardias de Corps; cuyas resoluciones son la primera declaracion que ha habido sobre esta preferencia, á que siguió su Ordenanza (3), y confirma mas este concepto hacerse mencion de esto

(1) Excelentísimo Señor: Estando declarados por Cuerpos de la Casa del Rey la Compañía de Granaderos á Caballo, y la Brigada de Carabineros Reales, como lo es el Cuerpo primitivo de Guardias de Corps, ha declarado S. M. tambien, que en todos los casos de concurrencia de estos tres Cuerpos, como ahora en el Ejército de Expedicion, tenga el mando de ellos el Oficial Comandante que lo fuere del de Guardias de Corps, como lo es actualmente Don Rodolfo de Aguirre en los Esquadrones destinados á Campaña, y así lo participo á V. E. de orden S. M. para su inteligencia y cumplimiento en lo que le corresponde. Dios guarde, &c. Madrid 16 de Enero de 1742. Don Joseph del Campillo. Señor Duque de Arisco, Comandante en Gefe de la Brigada de Carabineros. Esta orden no se comunicó sino á los Cuerpos de Caballería de Casa Real.

(2) Por representacion del Conde de Candel, Comandante de los Esquadrones de Guardias de Corps de Campaña, que me remitió el Duque de Huescar, con papel de 5 de este mes, ha entendido el Rey que en el Ejército se habian ofrecido algunas dudas sobre el mando que debia tener en un destacamento un Oficial de Guardias de Corps en concurrencia de otros de superior grado de otros Cuerpos de la Casa Real; y teniendo presente lo que se previene en los artículos primero, segundo y tercero de la adiccion de Ordenanzas de Guardias de Corps; ha resuelto S. M. que concurrendo en un Destacamento de Campaña una Partida de Guardias de Corps, y unida á ella, como Cuerpo de la Casa Real, otra de Carabineros Reales, ó de Granaderos á Caballo, el Oficial de estas últimas, aunque sea de superior grado en el Ejército, debe obedecer al inferior de Guardias de Corps, y este solo al Oficial General ó Brigadier que mande el todo del Destacamento, que se compondrá siempre no solo de las Partidas expresadas, sino tambien de otras del Ejército. Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. El Pardo y Febrero 21 de 1746. Se comunicó solo á los Capitanes de Guardias de Corps, y Gefes de los Carabineros y Granaderos Reales de á Caballo.

(3) El Artículo de la Ordenanza de Guardias de Corps, que les concede esta preferencia, es el 23 del servicio de Campaña pag. 268 que es como sigue:

en la actual Ordenanza de Carabineros, y no expresarse en la de Alabarderos, ni en las de los Regimientos de Guardias de Infantería expedidas desde su creación hasta la del año de 1773 que rigió á estos Cuerpos, y es posterior á la de Guardias de Corps.

ART. XXIII. «Siempre que concurran Destacamentos de Casa Real mandará el del Cuerpo preferente, aunque sea de menos grado; pero en juntándose con Tropas del Ejército, mandará el que tuviere en él mas grado.»

La voz en general de Casa Real con que se explica el artículo antecedente es la causa de creerse por algunos que comprende á todos los Cuerpos de ella sean de Infantería ó Caballería; pero leyendo con reflexion los demas artículos que subyegen de la misma Ordenanza de Guardias de Corps, y las Reales Ordenes antecedentes de los años de 42, y 46, se viene en conocimiento que esta preferencia se entiende solo con Cuerpos de Casa Real de Caballería. Así lo especifica el Artículo 24 del servicio de Campaña de la referida Ordenanza de Guardias de Corps, que sigue al antecedente, y dice así:

ART. XXIV. «El Ayudante General (de Guardias de Corps) que irá con el sobredicho Destacamento á Campaña hará de Mayor General de toda la Tropa de Casa Real, tomará el Santo del Mariscal de Campo de dia despues de haberle tomado el Mayor General de la Caballería del Ejército; y lo dará al Ayudante que hace de Mayor de Brigada de los Guardias; y á los demas Sargentos Mayores de Caballería de Casa Real, como las ordenes que se ofrezcan para el detalle de estos Cuerpos: el Ayudante que hace Mayor de Brigada conducirá las ordenes que hayan recibido del Mayor General de la Casa Real para que se distribuyan á las Compañías, y se noticia de ellas á todos los Oficiales del Cuerpo.»

Este mismo Artículo conviene de que la expresion Cuerpos de Casa Real se limita aquí á los de Caballería, porque cada uno de los Regimientos de Guardias de Infantería en Campaña forman por sí Brigada separada, y están sujetos únicamente al Mayor General de toda la Infantería, y no al Ayudante General de Guardias de Corps, sin embargo de la expresion con que se explica este artículo, de que este Oficial sea el Mayor General de todos los Cuerpos de Casa Real, como se ha visto practicar en todas las Campañas á que han concurrido los de esta; así de Caballería, como de Infantería.

En los Artículos 40 y 41 de la propia Ordenanza de Guardias de Corps del servicio de Campaña se aclara mas este concepto, pues previenen al modo de concurrir á la parada general del Ejército los Cuerpos de Casa Real, y expresan los conducirá el Ayudante de Brigada de los Guardias de Corps, y los entregue al Mayor General de la Caballería, lo que evidencia, que esta voz Cuerpos de Casa Real no se entiende aquí sino por los de Caballería.

998 Tiene este Cuerpo la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios, y dependencias, así civiles y criminales de qualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los Oficiales, Guardias y demas Individuos de él. Esta expresion *activa y pasiva* quiere decir, que qualquiera Individuo de este Cuerpo, sea actor, ó reo, ha de demandar y ser demandado ante el Capitan de Quartel precisamente disfrutando del Fuero y privilegio Militar, como si estuviesen en Guerra viva, en cuya distincion es único este Cuerpo entre todos los de la Casa Real; pues los demas Militares, quando proceden como actores contra un Paysano, por exemplo, deben poner su demanda ante el Juez Ordinario, y los Guardias de Corps lo traen á su Juzgado, cuya prerogativa les concedió el Señor Don Felipe V. por su Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 (1), que se traslada por ser la primera

(1) El Rey: Por quanto he nombrado por Asesor de las quatro Compañías de Caballería de mi Guardia de Corps al Licenciado D. Luis de Mirabal, Alcalde de mi Casa y Corte, y para que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los qual se conceden negocios y causas tocantes á su Compañía, que se ofrecieren y tuvieran los Cabos, Soldados y Oficiales de ella, consultándose las de terminaciones para su execucion; y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener y poder usar y exercer con el Asesor para el detalle de estos Cuerpos: el Ayudante que hace Mayor de Brigada conducirá las ordenes que hayan recibido del Mayor General de la Casa Real para que se distribuyan á las Compañías, y se noticia de ellas á todos los Oficiales del Cuerpo. «

Ced. de 17 de Diciembre de 1705, por lo que con su acuerdo y parecer cada uno de los Capitanes substancien y determinen los qual se conceden negocios y causas tocantes á su Compañía, que se ofrecieren y tuvieran los Cabos, Soldados y Oficiales de ella, consultándose las de terminaciones para su execucion; y por no estar bien declarada la jurisdiccion que han de tener y poder usar y ejercer con el Asesor para el detalle de estos Cuerpos: el Ayudante que hace Mayor de Brigada conducirá las ordenes que hayan recibido del Mayor General de la Casa Real para que se distribuyan á las Compañías, y se noticia de ellas á todos los Oficiales del Cuerpo. «

que á los tales causas, negocios y dependencias, así civiles y criminales de qualquiera naturaleza que sean pertenecientes á los Oficiales, Guardias y demas Individuos de él. Esta expresion *activa y pasiva* quiere decir, que qualquiera Individuo de este Cuerpo, sea actor, ó reo, ha de demandar y ser demandado ante el Capitan de Quartel precisamente disfrutando del Fuero y privilegio Militar, como si estuviesen en Guerra viva, en cuya distincion es único este Cuerpo entre todos los de la Casa Real; pues los demas Militares, quando proceden como actores contra un Paysano, por exemplo, deben poner su demanda ante el Juez Ordinario, y los Guardias de Corps lo traen á su Juzgado, cuya prerogativa les concedió el Señor Don Felipe V. por su Real Cédula de 17 de Diciembre de 1705 (1), que se traslada por ser la primera

que los Capitanes la puedan ejercer cada uno en la forma expresada en los casos y cosas que se ofrecieren tocantes á su Compañía, con tal independencia de los demas Tribunales y Justicias; he venido en concederles (como por la presente les concedo) la jurisdiccion activa y pasiva para el conocimiento de todas las causas, negocios y dependencias, así civiles, como criminales de qualquiera calidad y naturaleza que sean pertenecientes á mis Guardias, que se ofrecieren y tuvieran cada uno de los Cabos, Oficiales y Soldados de ellas, gozando de este fuero y privilegio Militar que les concedo como si estuviesen sirviendo en Guerra viva; y en cuya conformidad puedan prevenir, advocar, retener y conocer de los pleytos y causas civiles y criminales que tienen y tuviere, en que se hubiere entrometido á conocer la Justicia Ordinaria, ó alguno de mis Consejos y Tribunales, á los quales, y á cada uno de por sí inhiho, y he por inhiho de su conocimiento, y sin proceder mas en ellos entreguen al Asesor los procesos y autos originales de los tales negocios y causas.

mitiva, y explicarse en ella latamente esta jurisdicción (que en el día está aun en toda su fuerza) y el modo de proceder en sus causas por los Capitanes de Guardias de Corps con inhibición de los Tribunales Supremos, y Capitanes Generales.

599 Por otra Cédula de 2 de Noviembre de 1728 (1)

zas. Y mando á mi Consejo de Guerra no se entrometa á conocer, ni conozca de lo tocante á mis Guardias en cosa alguna, aunque sea por vía de apelacion, recurso, exceso, ni en otra qualquiera forma, y á los de mi Consejo, que no permitan que el Fiscal forme competencia sobre ello, y si lo hiciere, que no la reciban, ni admitan, y no obstante el Capitan y Asesor puedan proceder y continuar en las causas, reservando, como reservo á mi Real persona el desagravio que las partes intentaren de semejantes advocaciones y recursos, por quanto el conocimiento de todo, y jurisdicción para ello es y ha de ser privativa de los Capitanes de mis Guardias, con el Asesor de ellas, obrando en justicia, y conforme á derecho en cada uno de los tales negocios y causas, consultándome primero para su execucion, los autos, determinaciones y sentencias definitivas que dieren ántes de pronunciarlas, y ante los Capitanes, y el Asesor puedan pedir, demandar y ser convenidos los Cabos, Oficiales y Soldados en todo género de negocios y causas que tuvieren y se les ofreciere, por manera que ante su Juez, y en este fuero han de poder convenir y ser convenidos, menos en los juicios de posesion y propiedad, tocando á las sucesiones de Mayorazgos, concurso de acreedores, cuentas y particiones entre herederos, y de estos han de conocer la Justicia Ordinaria y Tribunales á quien toca, que lo hubieren prevenido donde estuviere pendientes, ó en adelante se pusieren, y en las causas y negocios que los Capitanes tuvieren y se les ofreciere, haya de conocer y conozca de ellas el que fuere mas antiguo; y si estuviere ausente, el que se le siguieren en la antigüedad, obrando en justicia en unas y otras, como va ordenado. Todo lo qual quiero y mando se guarde, cumpla y execute. Y para su puntual observancia mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el Sello de Despacho Universal de la Guerra y Hacienda. Dada en Madrid á 17 de Diciembre de 1706. YO EL REY.— Don Joseph de Grimaldo.

(1) El Rey: Por quanto en 17 de Diciembre de 1705 fui servido expedir la Cédula del tenor siguiente,

Despues de haber insertado aquí esta Real Cédula (que es la que antecede) se sirvió S. M. añadir:

Y teniendo presente que los Cabos, Oficiales y Soldados de las referidas Compañias de Guardias de Corps no pueden cumplir la obligacion de sus empleos sin criados que los sirvan: he venido en de-

Ced. de 2 de
Noviembre de
1728 conced.
Fuero Militar
en lo criminal
á los Criados
de los Guar-
dias de Corps.

se extendió este Fuero á los Criados y Dependientes de este Real Cuerpo, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus amos, y estén en actual servicio, y con salario, limitándolo á las causas criminales, y conociendo de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor, en la misma forma, y con las inhibiciones prevenidas en la Cédula antecedente; cuyo Fuero se extendió á las causas civiles por la Ordenanza actual.

600 Todos estos Privilegios se hallan confirmados por la última Real Ordenanza que S. M. se sirvió expedir para el gobierno, régimen y disciplina del Real Cuerpo de Guardias de Corps en el Pardo á 16 de Marzo de 1769, cuyos artículos, pertenecientes á su Juzgado, Fuero y Jurisdicción, con las Reales resoluciones posteriores, se trasladan á continuación, y son los siguientes:

Fuero, conocimiento de causas y forma del Juzgado del Asesor.

601 «El objeto y dedicacion del servicio de este «Cuerpo le han hecho siempre considerar como si es-
»tuviese en Guerra viva, y gozar el privilegio de Fue-
»ro activo y pasivo que nuevamente confirmo para todos
»sus Oficiales é Individuos, cuyas causas civiles y crimi-
»nales sean actores ó reos debe juzgar indistinta y pri-
»vativamente el Capitan de Quartel con acuerdo del Ase-
»sor, obrando en Justicia, y conforme á derecho, con
»total independencia é inhibición de las demas Justicias y
»Tribunales del Reyno, conforme hasta aqui se ha practica-

Ordenanza de
Guardias de
Corps art. 1.
pag. 212.

clarar, que los criados y Dependientes del Cuerpo de mis Guardias de Corps, que sean precisos para la asistencia y decencia de sus Amos, y que estén en actual servicio de ellos, y con salario suyo, gozaca tambien del fuero Militar en solo las causas criminales, y que conozcan de ellas los respectivos Capitanes con el Asesor que es ó fuere en la forma y con la inhibición que está prevenido en la Cédula preinserta, por lo que mira al conocimiento de los pleytos y causas civiles y criminales de los Cabos, Oficiales y Soldados. Por tanto ordeno se cumpla y execute todo lo expresado, y para su puntual observancia, he mandado expedir la presente, firmada de mi mano, y referendada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Guerra. Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1728. YO EL REY.
Don Baltasar Patiño.

do, consultándose para su execucion con remision de los Procesos originales, y por la via reservada de mi Secretaria del Despacho de la Guerra las sentencias definitivas, y los autos que tuvieren fuerza de tales, quedando asi executoriadas y sin mas recurso que á mi Real persona.»

602 La Jurisdiccion que explica el artículo antecedente es la misma que se concedió á este Real Cuerpo por la Cédula de 17 de Diciembre de 1705 copiada anteriormente en la nota del §. 598, y no obstante la claridad con que explican sus clausulas este Fuero, no se ha eximido de tener sus competencias con otros Tribunales, como se verificó en la que introduxo el año de 1776 (1) la Real Chancilleria de Granada, sobre el cono-

(1) En el Juzgado de Guardias de Corps se siguieron autos á instancia de Don Pedro de Torres, Cadete de la Compañia Italiana, contra Don Juan Torrentes Trigueros, Don Juan y Don Pedro Membila, vecinos de Velez-Málaga, sobre que se declarasen nulos, y de ningun efecto la execucion, y sentencia de remates dados por el Corregidor de aquella Ciudad en autos que se formaron en su Tribunal, que atraxo así el Juzgado contra los bienes que quedaron por muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y señaladamente de la octava y quarta parte del oficio de Barcazar, carga y descarga de la Puerta de la Torre del mar. Y en vista de todo dió el Juzgado su sentencia en 12 de Febrero de 1776, la qual se aprobó por S. M. en 7 de Marzo del mismo año, y en su consecuencia expidió el Asesor General de la Tropa de Casa Real el Despacho correspondiente á su cumplimiento.

Tuvo este mil oposiciones por parte de Don Juan Torrentes, el qual despues de varias dilaciones introduxo su recurso en la Real Chancilleria de Granada por via de apelacion con advocacion de autos.

El Juzgado de Guardias noticioso de esto con audiencia del Fiscal, y de Don Pedro de Torres, reclamó, que sobreseyese la Chancilleria, y remitiese los autos al Juzgado á quien privativamente tocaba su conocimiento con inhibicion de todo otro Tribunal, sin deber entrar en competencia, por prohibirlo expresamente la Ordenanza del Cuerpo de Guardias de Corps; y mandó el Asesor pasar el correspondiente oficio al Presidente de la Chancilleria con especificacion de los artículos primero y quince de las Ordenanzas, y Real Cédula de 2 de Noviembre de 1728, para que lo hiciese presente á la Chancilleria, y sobreseyese remitiendo los Autos al Corregidor de Velez-Málaga, comisionado del Juzgado para llevar á efecto la sentencia.

Respondió el Presidente, que con el parecer del Fiscal habia resuelto la Chancilleria, que el Juzgado de Guardias sobreseyese en

cimiento de una causa civil en que era interesado un Cadete de Guardias de Corps, que duró cerca de seis años, y despues de varios recursos y providencias se sirvió el Rey, por su Real Orden de 17 de Octubre de 1782 (1), de determi-

el conocimiento, dexando obrar á su jurisdiccion sobre las instancias pendientes que miraban unicamente á la entrega de los títulos, cuenta de lo gastado, y otros particulares que no tenian conexión con la sentencia del Juzgado, ni eran intereses del Cadete Torres, perteneciendo solo á su madre, que tenia sola la accion de disponer de la mitad del Oficio de Barcazar, como dueño que le habia adquirido por herencia de su marido; pero sin reparar en el derecho reservado contra Torrentes á los interesados.

En el traslado que se dió al Cadete Don Pedro de Torres justificó este, que el derecho al Oficio era todo suyo por la calidad de vinculado que tenia probada, y ser el inmediato sucesor, y como tal y tratarse de su perjuicio, salió y siguió los autos en el Juzgado de su Fuero, en donde se le estimó interesado, sin que por haber su madre solicitado la execucion de la sentencia del Juzgado ante la Justicia de Velez-Málaga, ofendiera su fuero y jurisdiccion, pues para ello tenia tambien accion, como interesado: todo lo qual se comunicó á Torrentes, y nada expuso; y en su vista el Fiscal del Juzgado, y produciendo quanto tenia dicho, concluyó, con que tratándose, como se trataba de la execucion de una sentencia dada en el Juzgado de Guardias, aprobada por S. M. tocaba al Tribunal que la dió, y de ningun modo á la Chancilleria; por todo lo qual acordó el Tribunal de Guardias al Rey, exponiendo todo, y en su vista se sirvió S. M. mandar, con fecha de 17 de Octubre de 82, que la Chancilleria sobreseyese y remitiese los autos al Juzgado de Guardias, á quien tocaba el conocimiento de esta causa; cuya Real Orden, que es la siguiente, se dirigió al Presidente de la Chancilleria de Granada.

(1) Entendido el Rey de que esa Real Chancilleria ha evocado los autos que seguia Don Pedro de Torres, actual Cadete de la Compañia de Reales Guardias de Corps con Don Juan Torrentes, y otros vecinos de la Ciudad de Velez-Málaga sobre no deber tener estos la sentencia de la Justicia Ordinaria de aquella Ciudad para el remate de varios bienes que quedaron en la muerte de Don Pedro de Torres, padre del Cadete, y especialmente de la octava y quarta parte del Oficio de Barcazas, carga y descarga de la Puerta de la Torre del Mar, que atraxo el Juzgado de aquel Real Cuerpo oportunamente por el Fuero que reclamó el Cadete como principal interesado, y que pretende este Tribunal conocer en grado de apelacion á instancia del Don Juan Torrentes de la execucion de la sentencia dada por el Juzgado; aprobada por S. M. y cometida para su práctica al Corregidor de Velez: se ha servido S. M. resolver por Decreto señalado en este día de su Real mano; que la Chancilleria so-

Ord. de 17 de Octubre de 82 declarand. una competencia á favor del Juzgado de Guardias de Corps.